

Popayán Cauca, 19 de julio de 2019

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E.

S.

D.

*Ref. DEMANDA - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
TEMA: Nulidad de oficio No. 20191800133883 del 29 de abril de 2019.
CONTRA: MUNICIPIO DE POPAYÁN.
CAUSALES: CONTRATO REALIDAD.*

Respetado(a) Señor(a) juez,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.757.083 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **MAURICIO IMBACHÍ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.733.053 de Popayán, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de presentar demanda en contra del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, persona jurídica de derecho público, identificado con NIT No. 891.580.006-4, representado por el señor alcalde **CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO**, por el medio de control a precaver de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para obtener la nulidad del oficio No. 20191800133883, expedido por la Oficina Asesora Jurídica de Popayán / Municipio de Popayán, el día 29 de abril de 2019, basándome en los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO. Mi poderdante fue trabajador del Municipio de Popayán, en el área de recaudos de la Secretaría de Hacienda - Tesorería desde el 26 enero de 2016 hasta el 17 de julio de 2018.

SEGUNDO. La anterior vinculación se realizó mediante contratos de prestaciones de servicios.

TERCERO. Los contratos disponían que el trabajo a realizar se elaboraría por prestación de servicios, toda vez que no iba a existir subordinación ni ningún elemento propio del contrato laboral, entendiendo esto como la razón por la cual no iba a pagar prestaciones sociales, ni seguridad social ni ningún derecho de naturaleza laboral.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior se firmaron los siguientes contratos:

-No. 20161800000557 del 26 de enero de 2016.

-No. 20161800014727 del 08 de noviembre de 2016.

-No. 20171800002007 del 03 de febrero de 2017.

-Adicional al contrato de prestación de servicios No. 20171800002007.

-No. 20181800001087 del 12 de enero de 2018.

QUINTO. Al iniciar sus labores, en el área de recaudos, el señor Mauricio Imbachí pudo constatar que, desde el primer día, se le fijó un horario de entrada y de salida, con una intensidad horaria diaria de 8 horas.

SEXTO. En complemento de lo anterior se tenía que regir por el reglamento de trabajo de los demás compañeros que sí estaban vinculados laboralmente y ejercían igual funciones que él.

SÉPTIMO. Las funciones que mi poderdante ejercía siempre las realizaba en las instalaciones de la alcaldía de Popayán, en el área de recaudos, lugar donde tenía por obligación que llevar a cabo las tareas encomendadas, sin disponibilidad de autonomía o independencia en sus labores.

2 3

OCTAVO. Contrario a lo escrito en los diferentes contratos de prestación de servicios, tenía un jefe inmediato en cada turno que hacía, tenía llamados de atención, y se encontraba plenamente subordinado en cada una de las funciones que ejercería.

NOVENO. El despido de mi poderdante se dio sin justa causa el 17 de julio de 2018.

DÉCIMO. Mediante petición del día 19 de noviembre de 2018, mi poderdante, el señor Mauricio Imbachí, solicitó a la alcaldía Municipal de Popayán que se le reconocieran todas las prestaciones sociales y emolumentos labores a que tiene derecho, así como la indemnización por despido sin justa causa.

UNDÉCIMO. La respuesta sólo se dio hasta el día 29 de abril del año en curso por medio del oficio No. 20191800133883 expedida por la Oficina Asesora Jurídica de la alcaldía de Popayán, en el cual aducen que entre la entidad demandada y mi poderdante no existió un contrato realidad puesto que los contratos eran por prestación de servicios.

II. PRETENSIONES.

PRIMERO. DECLARAR que es nulo el oficio No. 20191800133883 del 29 de abril de 2019, expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la alcaldía de Popayán.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia del **CONTRATO REALIDAD DE TRABAJO**, entre el señor **MAURICIO IMBACHÍ ROMERO** y el **MUNICIPIO DE POPAYÁN** desde el 26 de enero de 2016 hasta el 17 de julio de 2018.

TERCERO. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, el **MUNICIPIO DE POPAYÁN** debe pagar todos los emolumentos salariales tales como reajuste salarial, prestaciones sociales, vacaciones y demás a que tiene derecho desde el 26 de enero 2016 hasta el 17 de julio de 2018.

CUARTO. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, el **MUNICIPIO DE POPAYÁN** debe pagar la devolución de los pagos en salud, pensión y riesgos profesionales que realizó el trabajador desde el 25 de enero de 2016 hasta el 17 de julio de 2018, y hacer los pagos correspondientes en los porcentajes que establece la ley.

QUINTO. Que, como consecuencia de la anterior declaración, el **MUNICIPIO DE POPAYÁN** debe pagar la sanción moratoria que se causaron por el pago tardío de los salario y prestaciones sociales, y demás emolumentos laborales, conforme tabla del Consejo de Estado.

SEXTO. Que como subsidiario de la anterior pretensión el **MUNICIPIO DE POPAYÁN** debe indexar los valores conforme los índices de precios al consumidor.

SÉPTIMO. Se condene en costas y agencias de derecho a la demandada.

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Copia oficio No. 20191800133883 del 29 de abril de 2019, expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la alcaldía de Popayán.
- Copia de contrato No. 20161800000557 del 26 de enero de 2016.
- Copia de contrato No. 20161800014727 del 08 de noviembre de 2016.
- Copia de contrato No. 20171800002007 del 03 de febrero de 2017.
- Copia de contrato adicional al contrato de prestación de servicios No. 20171800002007.

8 4

-Copia de contrato No. 20181800001087 del 12 de enero de 2018.

TESTIMONIALES:

Señor Juez, con el fin de corroborar los hechos enunciados en la demanda, solicito respetuosamente se llamen a las siguientes personas.

1. **SEBASTIAN BENAVIDES CAMPO**, con el fin de que declare todo lo que sabe y le consta respecto de los hechos de la demanda, y con el objeto de que informe sobre el horario de entrada y salida de la demandante, reglamento, llamados de atención, subordinación, como excompañero de trabajo en el área de recaudos.
2. **FELIPE ZAMBRANO**, con el fin de que declare todo lo que sabe y le consta respecto de los hechos de la demanda, y con el objeto de que informe sobre el horario de entrada y salida de la demandante, reglamento, llamados de atención, subordinación, como excompañero de trabajo en el área de recaudos.
3. **MARIA ANDREA LÓPEZ FLOR**, con el fin de que declare todo lo que sabe y le consta respecto de los hechos de la demanda, y con el objeto de que informe sobre el horario de entrada y salida de la demandante, reglamento, llamados de atención, subordinación, como excompañera de trabajo en el área de recaudos.
4. **YOHANI ALEXANDRA GUZMAN GONZALES**, con el fin de que declare todo lo que sabe y le consta respecto de los hechos de la demanda, y con el objeto de que informe sobre el horario de entrada y salida de la demandante, reglamento, llamados de atención, subordinación, como excompañera de trabajo en el área de recaudos.
5. **DEYA PATRICIA IMBACHÍ ROMERO**, con el objeto todo lo que le conste sobre el trabajo de mi poderdante.
6. **LEIDY VIVIANA ROMO SCARPETTA**, con el objeto todo lo que le conste sobre el trabajo de mi poderdante.
7. **EUGENIA ANGELA URBANO**, con el objeto de que dé cuenta sobre las laborales desempeñadas por mi poderdante, en su calidad de jefe directa.

Las anteriores personas pueden ser notificadas en la Cra 6 # 14N – 39, Frente a la facultad de medicina de esta ciudad.

DE OFICIO:

Solicito respetuosamente señor juez se OFICIE al Fondo de Pensiones y a la EPS para establecer los valores pagados por conceptos de seguridad social, salud y pensión por parte de mi poderdante durante la duración de los diferentes contratos.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Falta de Motivación

Es preciso detallar que ha dicho el H. Consejo de Estado sobre la falta de motivación, considerada ya como una causal de nulidad por expedición irregular de los actos administrativos, los cuales por derecho propio deben ser ampliamente motivados. Al respecto el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

4 5

*"Paralelamente al defecto consistente en la "falsa motivación", hay otro vicio invalidante que es el de la **"falta de motivación"**, cuya ocurrencia se subsume en el vicio de "expedición irregular" a que se refiere el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Dicho defecto se configura cuando el acto carece por completo de fundamentos de hecho y/o de derecho, o cuando la motivación incorporada en el acto administrativo **es tan precaria e insuficiente** que no puede tenerse el acto como motivado."*¹

La falta de motivación es tal vez en este caso la causal que no requiere un acervo probatorio de gran magnitud para evidenciarlo, toda vez que a todas luces se encuentra que el acto administrativo que negó la reliquidación y pago de prestaciones sociales y seguridad social del señor Mauricio Imbachí Romero carece de sustento fáctico, ya que no tiene una documentación técnica o jurídica que permita concluir que mi poderdante no tiene derecho a esta reliquidación pues se ve a todas luces que el derecho está generado y que se está hablando de un contrato laboral y no de uno de prestaciones de servicios puesto que se cumplen con los tres requisitos esenciales para que este se dé, tales como son la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración o salario, esto según Código Sustantivo del Trabajo, arts. 22 y 23.

Infracción a las normas en que debería fundarse el acto administrativo impugnado.

Un cargo de nulidad es la expedición del acto administrativo con infracción de las normas en que debía fundarse, por lo cual y como ya lo ha dicho la H. Corte Constitucional esta causal involucra necesariamente a las disposiciones constitucionales, toda vez que en virtud del artículo 4 de la Constitución los actos administrativos no solo deben fundarse en la norma inmediatamente superior sino en las prescripciones constitucionales.

El contrato de prestación de servicios es de carácter civil y no laboral, por lo tanto, no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador; es decir, la persona no está sometida a cumplir horarios ni a estar bajo la subordinación de un superior.

En sentencia C-154 de 1997², esta Corporación analizó la constitucionalidad del concepto contrato de prestación de servicios contenido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y estableció las características de este tipo de vinculación, en especial sus diferencias con el contrato de trabajo. La Corte determinó que el contrato de prestación de servicios con el Estado presenta las siguientes características:

"(I) El contratista adquiere una obligación de hacer, para ejecutar labores en razón a su experiencia, capacitación y formación profesional en determinada materia. Entonces, el objeto contractual consiste en la realización temporal de actividades relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada la entidad.

(II) El contratista goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico. Lo anterior implica que dispone de un margen de discrecionalidad en relación con la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado, según las estipulaciones acordadas.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Rad: 11001-03-25-000-2016-00052-00 (0184-2016)

Actor: Cristian Sterling Quijano Lasso y otros. Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO y otros.

Asunto: Nulidad del Decreto 2552 de 2015 que fijó el salario mínimo legal para el año 2016.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

² Sentencia C-154 de 1997

Referencia: Expediente D-1430

Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa".

Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero.

Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA

Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

(III) Se trata de un tipo de vinculación excepcional, motivo por el cual su vigencia es temporal, es decir, por el tiempo indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por consiguiente, en caso de que las actividades que se desarrollen por medio de estos contratos demanden una permanencia indefinida, que exceda su carácter excepcional y temporal, la entidad tiene la obligación de adoptar las medidas y provisiones pertinentes para dar cumplimiento al artículo 122 de la Carta Política.

(IV) Este tipo de contratación no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo. No obstante, si se acreditan las características esenciales de la relación laboral (prestación personal del servicio, salario y subordinación), se desvirtuará la presunción establecida en la norma y surgirá el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas”.

La anterior precisión de la Corte Constitucional es claro ejemplo del contrato por prestación de servicios y en el cual siempre va a requerir de un conocimiento específico para llevar a cabo determinado trabajo, lo que se quiere precisar aquí es que sin importar con quien se contrate, la prestación de servicios va a carecer de los requisitos esenciales para que exista un contrato realidad, lo que deja claro en el caso que nos ocupa, que mi poderdante durante el tiempo laborado en el área de recaudos de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Popayán, tuvo un contrato realidad. Esta sala también en la misma providencia ha preceptuado las diferencias entre el contrato laboral y el de prestación de servicios diciendo:

“El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos”.

Es por lo anotado anteriormente, que el acto administrativo expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Popayán deje ver que no tuvieron en cuenta que lo que realmente se estaba dando en la relación laboral entre el señor Mauricio Imbachí Romero y el Municipio de Popayán era un contrato realidad y NO una prestación de servicios, pues el Código Sustantivo del Trabajo define claramente lo que es un contrato realidad y los requisitos esenciales que en este se deben cumplir, es así como los artículos 22 y 23 del C.S.T., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 22 CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO. DEFINICIÓN.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.
2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen".

La Corte Constitucional en sentencia T 392 de 2017³, adujo lo siguiente sobre el tema en desarrollo:

"El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en la Carta Política, opera cuando se celebra un contrato de prestación de servicios para esconder una relación laboral. Así pues, si se configura una relación laboral bajo la denominación de contrato de prestación de servicios, el efecto del principio mencionado se concretará en la protección del derecho al trabajo y las garantías laborales".

CONTRATO REALIDAD, DERECHO A LAS PRESTACIONES SOCIALES, SEGURIDAD SOCIAL Y TODA FORMA DE REMUNERACIÓN.

"Hoy el salario y las prestaciones sociales son derechos subjetivos, patrimoniales, no solo porque son derechos adquiridos sino porque la Nueva Constitución se expidió precisamente con el fin de asegurar el trabajo dentro de un marco económico y social justo, caracterizándose al Estado como Social de Derecho, fundado entre otras cosas en el respeto al trabajo, teniendo como uno de sus fines esenciales la efectividad de los derechos dentro de los cuales está la remuneración y el pago oportuno. El salario y las prestaciones son REMUNERACIONES protegidas constitucionalmente. Es más, el constitucionalismo del 91 no se limita a promulgar los derechos, a dejarlos escritos, sino a protegerlos realmente"⁴.

El artículo 25 de la Constitución establece que: *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*.

Teniendo en cuenta que el contrato celebrado entre **MAURICIO IMBACHÍ ROMERO** y el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, se realizó de forma escrita, la Corte Constitucional ha dicho que

³ Sentencia T 392 de 2017

Referencia: Expediente T-5.994.604

Acción de tutela presentada por Charlotte Schenider Callejas contra la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

Asunto: Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; las personas transgénero como sujetos de especial protección constitucional; la protección constitucional especial de personas portadoras de VIH/SIDA y su derecho a la estabilidad laboral reforzada; la naturaleza de los contratos de prestación de servicios y sus diferencias con una relación laboral; el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Procedencia: Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional

⁴ Sentencia T-260-1994

REF: EXPEDIENTE T-30763

Peticionario: Marcos Rincón Carreño

Procedencia: Juzgado Promiscuo Municipal de Güicán

Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Santafé de Bogotá D.C., primero de (1º) junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional

para la protección constitucional no importa la denominación, pues bien, el artículo 38 del C.S.T. permite la modalidad del contrato de trabajo verbal, en este evento se entiende que el contrato no es a término fijo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia permite que: *"si al celebrarse un contrato verbal no se acuerda, por omisión o por cualquier otro motivo, la cuantía y forma de la remuneración, no por ello la prestación del servicio deja de tener validez jurídica"* (Sentencia de 16 de marzo de 1962, G.J. XCVIII, 602).

El contrato laboral verbal no solo goza de la protección legal sino constitucional, protección que incluye el objeto del contrato (el trabajo) y sus contraprestaciones (la prestación del servicio y la retribución o salario). Esto armoniza con las definiciones de contrato de trabajo, una de ellas, quizás la más conocida, es la de Mario de la Cueva donde manifiesta que: *"Es aquel contrato por el cual una persona, mediante el pago de la remuneración correspondiente, subordina su fuerza del trabajo al servicio de los fines de la empresa"*.

Esa protección al trabajo sea cual fuere su modalidad, incluye también, como es apenas obvio, los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en los artículos 53 y 83 de la C.P. con las siguientes expresiones⁵:

"PRIMACÍA DE LA REALIDAD: *"primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales"*;

IRRENUNCIABILIDAD: *"Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales"*; *"facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"*;

FAVORABILIDAD, CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA Y PRINCIPIO PRO OPERARIO: *"situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho"*;

CONSERVACIÓN DEL CONTRATO: *"estabilidad en el empleo"*;

JUSTICIA SOCIAL: *"garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad"*;

INTANGIBILIDAD DE LA REMUNERACIÓN: *"remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo"*;

BUENA FE: *"La actuación de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe"* (este principio no aparece en el artículo 53 sino en el 83 de la C.P.).

Es así, como teniendo en cuenta también el artículo 53 de la Constitución Política, el contrato existente entre las partes es un contrato a término indefinido, pues existían los tres elementos indispensables de todo contrato laboral como lo son:

- I.** *"La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- II.** *Subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador*
- III.** *Un salario como retribución del servicio"*

⁵ Sentencia T-1031-2000

Referencia: expedientes T- 309977

Acción de tutela instaurada por Juan Esteban Álvarez vs. Coditec.

Procedencia: Sala Laboral del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Santa Fe de Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto del dos mil (2000).

Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional

Es así, como la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la subordinación laboral manifestando que éste es un elemento esencial del contrato de trabajo, aduciendo lo siguiente⁶:

"Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. Sin embargo, aun en ese ámbito de trabajo la subordinación no puede ni debe ser considerada como un poder absoluto y arbitrario del empleador frente a los trabajadores. En efecto, la subordinación no es sinónimo de terca obediencia o de esclavitud toda vez que el trabajador es una persona capaz de discernir, de razonar, y como tal no está obligado a cumplir órdenes que atenten contra su dignidad, su integridad o que lo induzcan a cometer hechos punibles. El propio legislador precisó que la facultad que se desprende del elemento subordinación para el empleador no puede afectar el honor, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y menos puede desconocer lo dispuesto en tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen a Colombia".

Sobre lo anterior el Art. 55 Código sustantivo del trabajo tiene en cuenta que una definición de contrato es la manifestación de voluntades entre 2 o más partes, el cual genera obligaciones y derechos para ambas partes. En el caso en concreto existió un contrato verbal de trabajo, por tanto, el demandado, está en la obligación de cumplir con su parte en dicho acuerdo.

De igual forma el Art. 56 Código sustantivo del trabajo establece las obligaciones del empleador respecto a la seguridad y protección para con los trabajadores, las cuales evidentemente se le han desconocido al demandante.

Sobre el derecho al reconocimiento de la seguridad social, la Corte Constitucional⁷ se ha pronunciado aduciendo lo siguiente:

"La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas".

Es por ende que la obligación de afiliar a los trabajadores al Sistema General de Seguridad Social y los trámites a que haya lugar, le corresponden al empleador y no al trabajador.

La importancia de establecer que mi poderdante debía cumplir con horarios entre otros requisitos, es fundamental para establecer que entre el Municipio de Popayán y él no existía un contrato por prestación de servicios sino un contrato realidad puesto que es la manera adecuada para demostrar el derecho que tiene el señor Mauricio Imbachí Romero en cuanto a sus derechos laborales pues los horarios por él trabajados como se mencionó anteriormente eran de ocho horas diarias

⁶ Sentencia C-934-2004

Referencia: expediente D-5132

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 106, 118 y 119 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo

Actor: Jairo Villegas Arbeláez

Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

La Sala Plena de la Corte Constitucional

⁷ Sentencia T-327-2017

Referencia: Expediente. T-5.889.357

"Juan" contra "Alberto" y "Lina".

Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional

establecidas en la ley, además de esto debía seguir reglamentos establecidos en su lugar de trabajo por lo que en ningún momento dejaba de estar subordinada por sus superiores.

Es claro que mi poderdante está facultado para que se le reconozcan sus respectivos derechos laborales, pues como se ha dicho anteriormente, a todo trabajador se le debe garantizar el goce efectivo de sus derechos. En este sentido la tabla de liquidación suma todo el acto devengado, teniendo en cuenta el salario por el tiempo trabajado desde el año 2016 hasta el julio 17 de 2018.

IV. CUANTÍA

La cuantía se puede definir razonablemente conforme el artículo 157 de la ley 1437 del 2011 en el siguiente valor: **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CIE (\$14.354.456)**, lo cual es menos de 50 salarios mínimos mensuales vigentes por lo cual es competencia de este juzgado, deducidos de la siguiente manera:

AÑO 2016 – SALARIO 1.464.772	
CESANTÍAS	\$ 1 383.395
INT. CESANTÍAS	\$ 156.784
PRIMA	\$ 1 383.395
VACACIONES	\$ 691.697
AUX. TRANSPORTE	\$ 932.400
TOTAL	\$ 4.547.671

AÑO 2017 – SALARIO 2.717.838	
CESANTÍAS	\$ 2 717.838
INT. CESANTÍAS	\$ 326.140
PRIMA	\$ 2 717.838
VACACIONES	\$ 1 358.919
TOTAL	\$ 7.120.735

AÑO 2018 – SALARIO 1.473.354	
CESANTÍAS	\$ 806.252
INT. CESANTÍAS	\$ 52.943
PRIMA	\$ 806.252
VACACIONES	\$ 403.126
AUX. TRANSPORTE	\$ 617.477
TOTAL	\$ 2.686.050
NETO	\$ 14.354.456

10 11

V. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer el asunto, señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos que vulneran o amenazan el derecho fundamental invocado y por el carácter de las partes accionadas, en virtud según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991. Así mismo es usted competente de conformidad al artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modifica al artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no ha presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

ACCIONADO:

MUNICIPIO DE POPAYÁN

Dirección: Edificio el CAM, Carrera 6 No.4-21

Teléfono: (057+2) 8333033 - (057+2) 8243075

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

ACCIONANTE:

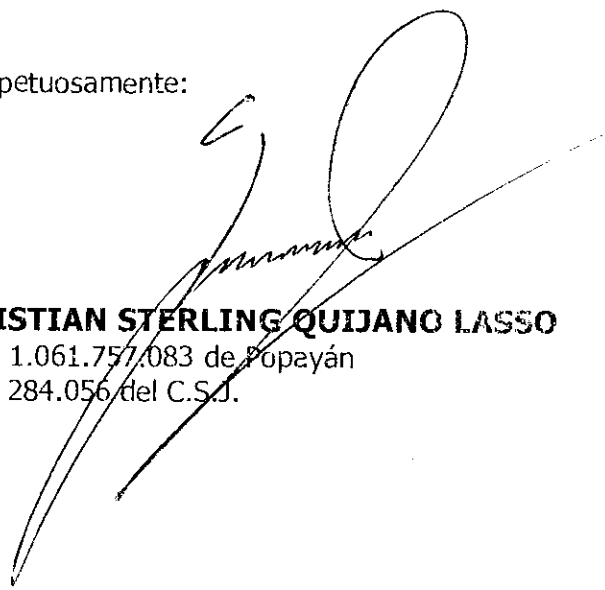
Dirección: Cra 6 # 14N - 39.

corporacionjic@hotmail.com

Teléfono: 3206956543

Popayan Cauca.

Respetuosamente:



CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO

C.C. 1.061.757.083 de Popayán

T.P. 284.056 del C.S.J.